## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ÓSCAR HERNANDO FRANCO MEJÍA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - EMPRESA DE

DESARROLLO URBANO PIEDEMONTE E.I.C.M. (ANTES EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE

VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA EICM")

TERCEROS: NOTARIO TERCERO DE VILLAVICENCIO - CESAR

SALCEDO TORRES Y CURADORA URBANA PRIMERA DE VILLAVICENCIO - ARQUITECTA GLORIA INES

**PARRADO** 

**RADICADO**: 50001-23-33-000-2020-00047-00

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que la parte actora, mediante correo electrónico recibido por la Secretaría de la corporación el día 29 de julio de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2020; de esta manera, comoquiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por **OSCAR HERNANDO FRANCO MEJÍA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTE E.I.C.M.** (ANTES EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA EICM").

SEGUNDO: Conforme al numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., VINCULAR al proceso al NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO CESAR SALCEDO TORRES y a la CURADORA URBANA PRIMERA DE VILLAVICENCIO GLORIA INÉS PARRADO RUIZ, por cuanto ostenta interés en las resultas del proceso.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Expediente: 50001-23-33-000-2020-00047-00

Auto: Admite demanda

*EAMC* 

**TERCERO:** Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal a los representantes legales del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTE E.I.C.M. (antes Villavivienda), o a quien éstos hubieras delegado la facultad para recibir notificaciones, al NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO CESAR SALCEDO TORRES, a la CURADORA URBANA PRIMERA DE VILLAVICENCIO GLORIA INÉS PARRADO RUIZ y al PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y teniendo de presente lo establecido en el decreto 806 de 2020

Se advierte a las demandadas y a los vinculados que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así como el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

- **2.** Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibídem*.
- **3.** Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO.- Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/</a>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <a href="https://www.tameta.gov.co">https://www.tameta.gov.co</a> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Expediente: 50001-23-33-000-2020-00047-00

Auto: Admite demanda

EAMC

**QUINTO:** Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico <a href="mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co">sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Expediente: 50001-23-33-000-2020-00047-00 Auto: Admite demanda

Auto: EAMC